

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpretan los artículos 108, 118 y 123 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose planteado algunas dudas en la interpretación de los artículos 108, 118 y 123 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de este Ministerio de 28 de agosto de 1970, se hace necesario determinar el verdadero alcance de los citados artículos.

En su virtud, esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo segundo de la Orden de 28 de agosto de 1970, que aprobó la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha resuelto lo que sigue:

Primero.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cuyo importe se establece en el artículo 108 de la Ordenanza, para aquellos trabajadores remunerados a jornal, es decir, por unidad de tiempo que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente, se abonarán según el salario señalado en el artículo 100, más los premios de antigüedad.

Segundo.—De igual forma, el 6 por 100 del salario anual de participación en beneficios, establecido en el artículo 123, para los trabajadores remunerados por jornal o unidad de tiempo, se calculará sobre los salarios del artículo 100 más los premios de antigüedad.

Tercero.—El personal que trabaje en tres turnos rotatorios y que con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza viniera percibiendo el plus de «trabajos nocturnos» del artículo 118, continuará cobrando el citado plus de «trabajos nocturnos», en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 diciembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	640
Sorgo	10.07 B-2	357
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		
Pesetas 100 Kg. netos		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.979 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.806
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100